



Expediente: **056900341287**
Radicado: **RE-00093-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/01/2023** Hora: **11:06:19** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. SCQ-135--1658 del 19 de diciembre de 2022, el señor Walter Castrillón, profesional e la empresa Antioquia Gold Ltd, denuncia ante la Corporación "actividad minera de forma ilegal en la vereda La Palma, ubicada en predios de la empresa, en el municipio de Santo Domingo".

Que el día 26 de diciembre del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-00001-2023 del 02 de enero del 2023** donde se observó y concluyó o siguiente:

"(...) **OBSERVACIONES:**

Localización:

La zona de estudio, correspondiente a la Mina El Puente, se encuentra en la vereda Cantayus Parte Baja, en jurisdicción del municipio de Santo Domingo, específicamente sobre las coordenadas geográficas N 6° 32' 5.26" y O 75° 3' 10.65". Este se halla sobre la cuenca del Río Nús, en la margen derecha del mismo.





Figura 1. Localización de la zona de estudio. Fuente: Geoportal Cornare, 2022.

3.2 Observaciones de la visita de campo

El día 26 de diciembre del año 2022 se realizó visita técnica al predio donde se ubica la Mina El Puente, en inmediaciones del Río Nús, en su margen derecha, como se muestra:



Foto 1. Mina El Puente localizada en el costado sur del Río Nús (margen derecha). Fuente: Cornare, 2022.

Como se observa en la Foto 1, cerca de esta mina se encuentra un puente que comunica al municipio de Santo Domingo con el municipio de Cisneros y se observa, además, que dentro del predio cruza una fuente hídrica Sin Nombre que alimenta al Río Nús.

Allí se observó que las actividades de minería se hacen a través de explotación subterránea para la extracción de oro. Esta explotación se realiza con dinamita Indugel, la cual no cuenta con los permisos necesarios para su adquisición y uso, ya que la mina no cuenta con PTO (Plan de Trabajo y Obras) en el cual se debe especificar el nivel de consumo mensual ni cuenta con personal certificado para llevar a cabo esta actividad.

Según lo indicado por personal de la mina, la bocamina cuenta con 30 m de altura y 15 m de longitud, en roca fresca. El acceso a la misma se realiza a través de escaleras de madera, como se muestra en la siguiente fotografía:



Foto 2. Boca de mina subterránea. Fuente: Cornare, 2022.

En las instalaciones (Foto 4) se observa malacate eléctrico, trituradora (Foto 3), extractor de humo, bomba, baldes, carretas, palas, entre otras herramientas menores, así como baño y tendidos de ropa. Allí se observan pilas de roca triturada que según el encargado se empaican en costales para ser llevados a la Mina Guayabito de Antioquia Gold Ltd para su posterior proceso de beneficio (Foto 4 y Foto 5). No obstante, funcionarios de esta empresa indicaron que ellos no tienen ningún tipo de subcontrato con la Mina El Puente y que por tanto el material extraído no es llevado a sus instalaciones.



Foto 3. Trituradora y malacate eléctrico. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 4. Instalaciones de la mina. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 5. Acumulación de costales en el predio de intervención. Fuente: Cornare, 2022.

Adicionalmente, se observó la localización de un muro en adoquines en el límite norte de la mina. Según el encargado, este se realizó dado que la Corporación hace aproximadamente 5 años indicó que no se podrían hacer vertimientos desde la mina hacia la zona del Río Nús (al norte del predio). Estos vertimientos se encontraban asociados a las aguas subterráneas provenientes de la bocamina, las cuales se encontraban contaminadas.

Dado lo anterior, se verificó que actualmente no existen vertimientos desde la mina hasta el río, como se observa en la Foto 6.



Foto 6. Muro en zona interna de la mina y zona externa del mismo, sin vertimientos. Fuente: Cornare, 2022.

Al realizar el recorrido dentro del predio se identificó una caseta en madera la cual corresponde a la vivienda del vigilante de la mina, allí se observa una cama, un televisor, mesas, cocineta, entre otros



Foto 7. Caseta vigilante. Fuente: Cornare, 2022.

En inmediaciones de dicha caseta se encontró un pit antiguo, que según el encargado de la mina, fue abierto desde el año 1985 y explotado desde ese entonces por otros grupos mineros. El indica que La Mina El Puente se encuentra en actividad desde el año 2014.

Este pit se encuentra lleno de agua dado que nunca fue reconformado. En él, se observó la formación de un ecosistema en el cual se encuentran peces, renacuajos, ranas y sapos. Sin embargo, se encontró que el mismo está contaminado por la presencia de residuos sólidos y sedimentos, tal como se muestra en la siguiente foto.



Foto 8. Pit de minería antigua con residuos sólidos y sedimentos. Fuente: Cornare, 2022.

Cerca de él se halla una manguera que según trabajadores es para realizar el vertimiento de las aguas subterráneas extraídas en la bocamina, en zona de llanura de inundación del Río Nús.

Posteriormente, se encontró que atravesando el predio se halla una fuente hídrica Sin Nombre (Foto 9). Según indica el encargado de la mina, esta quebrada ha sido contaminada múltiples veces por el vertimiento de mercurio y cianuro de los entables ubicados aguas arriba en la misma vereda, tal como se muestra en la Foto 10.



Foto 9. Fuente hídrica Sin Nombre sin contaminación e intervenida con enrocado. Fuente: Cornare, 2022.

IN RICHARD BERNIER



Foto 10. Fuente hídrica Sin Nombre contaminada con mercurio y cianuro. Fuente: Jhon Fredy Martínez, Mina El Puente, 2022.

Además de ello, trabajadores de la mina realizaron profundización del cauce y ampliación del mismo para la localización de un enrocado (imagen derecha de Foto 9). Lo anterior fue realizado para evitar la salida de agua de la quebrada en dirección a la mina, ya que se estaban presentando algunas inundaciones.

Finalmente, según información proporcionada por el señor Juan José Castaño, abogado encargado de los procesos de formalización minera de la empresa Antioquia Gold Ltd, la Mina El Puente, ubicada en las coordenadas geográficas N 6° 32' 5.26" y O 75° 3' 10.65", no ha sido formalizada por la empresa y por tanto realiza extracción ilegal dentro del Título Minero 6195.

CONCLUSIONES:

- De acuerdo a las verificaciones realizadas en campo y con los interesados se pudo establecer que la queja SCQ-135-1658-2022 del 19 de diciembre de 2022 se ubica en la vereda Cantayus Parte Baja y no en la vereda La Palma, en el municipio de Santo Domingo.
- De acuerdo a la información proporcionada por Antioquia Gold Ltd, la Mina El Puente se encuentra realizando extracción informal dentro de Título Minero 6195. No se encuentra formalizada y no está en proceso para ello.
- Respecto a la actividad minera, en la visita realizada el día 26 de diciembre de 2022, se identificó evidencia reciente de la actividad minera del tipo subterráneo a través de la utilización de explosivos sin los permisos necesarios para ello.
- Adicionalmente se observó la intervención de la fuente hídrica Sin Nombre a través de la profundización y ampliación del cauce, incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 21 de 2011 de Cornare (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.

- **“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”**
- *Esta actividad no cuenta con permiso de las autoridades competentes y por tanto sin la conceptualización y ejecución adecuada a través en los permisos correspondientes, da lugar a alterar la dinámica natural de la fuente hídrica Sin Nombre así como del Río Nús. Adicionalmente, ésta puede repercutir en la generación de procesos erosivos aguas arriba y abajo del sitio intervenido, así como en la calidad del recurso hídrico afectando la fauna y la flora acuática en ambos drenajes. (...)*”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00001-2023 del 02 de enero del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a La **SOCIEDAD MINA EL PUENTE**, conformada por los señores **MANUEL CADAVID** (sin más datos), **LUZ ÁNGELA MORALES** (sin más datos), **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71293904 y **NOÉ SALINAS** (sin más datos), por la realización de actividades de minería, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135--1658 del 19 de diciembre de 2022
- Informe técnico No. IT-00001-2023 del 02 de enero del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de extracción de material en la Mina El Puente, sobre las coordenadas geográficas N 6° 32' 5.26" y O 75° 3' 10.65", en la vereda Cantayus Parte baja el Municipio de Santo Domingo, sin contar con la respectiva autorización de las entidades competentes; la anterior medida se impone a los señores **MANUEL CADAVID** (sin más datos), **LUZ ÁNGELA MORALES** (sin más datos), **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.293.904 y **NOÉ SALINAS** (sin más datos), en calidad de integrantes de La **SOCIEDAD MINA EL PUENTE**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.293.904, en calidad de presunto responsable de las actividades de extracción de material, al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** y La Empresa **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, lo siguiente:

a) Las actividades de minería que se están realizando en la Mina El Puente, en inmediaciones del Río Nús, son del tipo ilegal y se encuentran realizando afectación a las condiciones hidráulicas la quebrada Sin Nombre.

b) La Sociedad La Mina El Puente, se encuentra incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 21 de 2011 de Cornare (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial debido a las actividades de ocupación de cauce sin permiso otorgado por la Corporación en la Fuente Hídrica Sin Nombre.

c) La Mina El Puente no se encuentra formalizada ni en ningún proceso de formalización con la empresa Antioquia Gold Ltd, propietaria del predio y Título Minero 6195, donde se está realizando la extracción

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.803-4, a través de su representante legal, para que de manera inmediata proceda con el desmonte de la infraestructura y la suspensión de las actividades de extracción de material en la Mina El Puente sobre las coordenadas N 6° 32' 5.26" y O 75° 3' 10.65", ubicada en la vereda Cantayus Bajo del Municipio de

Santo Domingo, toda vez que estas no cuentan con los respectivos permisos de las autoridades competentes (Secretaría de Minas, Ejército Nacional y Cornare).

PARAGRAFO: Se advierte al requerido que el incumplimiento de las obligaciones formuladas por la Corporación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del Informe Técnico de queja IT-00001-2023 del 02 de enero del 2023 y del presente acto administrativo a las siguientes instituciones y dependencias, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia:

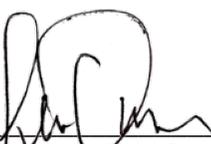
- Inspección de Policía del Municipio de Santo Domingo
- Alcaldía Municipal de Santo Domingo
- Estación de Policía Municipal de Santo Domingo
- Fiscalía General de la Nación
- Empresa Antioquia Gold Ltda.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **MANUEL CADAVID** (sin más datos), **LUZ ÁNGELA MORALES** (sin más datos), **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71293904 y **NOÉ SALINAS** (sin más datos), en calidad de integrantes de La **SOCIEDAD MINA EL PUENTE**, ubicados en la Vereda Cantayus Parte baja del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900341287

Fecha: 03/01/2023

Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez

Técnico: María Camila Arroyave

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05